

Expediente: **440/15**

Carátula: **RUIZ ADRIAN EDUARDO C/ GOMEZ CARLOS HERALDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVILES**

Fecha Depósito: **22/12/2022 - 05:02**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20184765447 - COPAN COOP. DE SEGUROS LTDA., -DEMANDADO

20184765447 - GOMEZ, CARLOS HERALDO-DEMANDADO

90000000000 - RUIZ, ADRIAN EDUARDO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 440/15



H20702580550

JUICIO: RUIZ ADRIAN EDUARDO c/ GOMEZ CARLOS HERALDO Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 440/15.-

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

SENTENCIA N° 536 AÑO

2022

CONCEPCIÓN, 21 de Diciembre de 2022.-

VISTO:

El planteo de caducidad promovido por el accionado, y

CONSIDERANDO:

1.- Que en fecha 17 de Noviembre de 2017 se apersona en autos el letrado Gustavo Carrizo, en el carácter de apoderado de Carlos Heraldó Gómez, e interpone incidente de caducidad de instancia en los términos del Art. 203 inc. 1. Expresa que desde el momento en que se produce la apertura de la instancia con la presentación de la demanda el día 07/09/2016 y el 31/10/2017, fecha en la que su mandante fue notificado del traslado de la demanda se advierte que los términos fijados por el código procesal civil se han cumplido.

Indica que la parte actora no instó el juicio realizando las gestiones útiles y eficaces a fin de lograr hacer avanzar el juicio, superando las distintas etapas hasta la sentencia, y lo mantuvo estanco durante 13 meses, agregando que ninguna de las actividades realizadas por la actora durante ese periodo, salvo el escrito que gestó la expedición de la cédula de notificación N° 3304, tuvo la virtualidad suficiente de hacer avanzar el proceso y enervar el transcurso del plazo de caducidad, por lo que solicita se declare caduco el presente proceso con costas a la actora.

Corrido traslado a la parte actora la misma no contesta.-

2.- En fecha 21/12/2020 dictamina Fiscalía Civil, luego de lo cual vienen estos Autos a Despacho para resolver.-

3.- Conforme surge de las constancias de autos, en fecha 31 de Octubre de 2017, mediante cédula de notificación N° 3304, se corrió traslado de la demanda al demandado Carlos Herald Gómez, quien se apersonó en autos y planteó la caducidad de instancia en fecha 17 de Noviembre de 2017.

En el sistema procesal local, cuando los términos previstos por la norma -para la caducidad de instancia - art. 240 inc. 1° del CPCC- se han cumplido y los sujetos del proceso o el juzgado realizan actos impulsorios, la caducidad no se produce si la parte contraria los consiente, configurándose el supuesto de subsanación, purga, convalidación o saneamiento de la instancia en la cual se habían cumplido los requisitos legales para que opere la perención. De las constancias del juicio surge, una vez efectuado el traslado de la demanda el día 31/10/2017, la demandada debía realizar la presentación acusando la caducidad de instancia hasta el día 08/11/2017 a hs. 10:°° (cargo extraordinario). Sin embargo, la presentación ahora en estudio se ha efectuado el día 17/11/2017, por ello se advierte que el acto impulsorio de la actora ha sido consentido por la demandada, puesto que dedujo su planteo de perención de instancia después de vencido el plazo de cinco días correspondiente, consintiendo con ello la actuación impulsiva del actor, de fecha posterior a la perención ya operada en autos. En este orden de ideas se ha expresado que “el impulso procesal realizado después del vencimiento del plazo de caducidad de la instancia, no obsta a la posibilidad de la contraria de acusarla, en tanto no medie de su parte consentimiento a dicha actividad tardía (cfr. Maurino, Perención de la Instancia en el Proceso Civil”, pág. 75/76). Tal lo acontecido en el caso, por cuanto la accionada consintió el decreto y acusó tardíamente la caducidad de la instancia, operándose el efecto del art. 246 del CPCC. El referido artículo, es expreso en el sentido de que el acuse de perención debe efectuarse antes de haber consentido ningún trámite en el proceso al decir: *Art. 246.- Petición, tramitación y declaración de la caducidad a pedido de parte y de oficio. Las partes podrán pedir la declaración de caducidad de la instancia antes de haber consentido ningún trámite del proceso.*

Debe hacerse la aclaración que si bien el planteo de caducidad de instancia fue realizado en ocasión en que se encontraba vigente el código procesal civil y comercial sancionado mediante ley N° 6176, la norma allí dispuesta y contenida en los arts. 203 y 207 posee el mismo sentido y alcance.

Por último, de la lectura de las constancias del presente expte. surge que la parte actora ha efectuado dentro del plazo indicado por el presentante, diversas acciones tendientes a hacer avanzar el proceso, de allí los actos procesales de fecha 12/09/16; 26/10/16; 31/03/17; 12/04/17; 18/04/17; 28/06/17 y 28/08/17, los que, compartiendo criterio con el Sr Fiscal Civil, son idóneos en función del estado procesal que revestían los autos.

Por lo expuesto corresponde no hacer lugar al incidente de caducidad de instancia deducido en autos, con expresa imposición de costas a la demandada vencida (Arts. 60 y 61 del C.P.C. y C.).-

Por ello,

RESUELVO:

I.- NO HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia promovido por la parte demandada, conforme a lo ponderado.-

II.- COSTAS: al demandado vencido, conforme lo considerado.-

III.- HONORARIOS: oportunamente.-

IV.- FIRME la presente, procédase a la reapertura de los plazos procesales oportunamente suspendidos.-

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 21/12/2022

Certificado digital:

CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.